



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo singular Rad 2023-00002-00, informándole que el 21 de JUNIO de 2023, el demandado GERMAN ANDRES GARCIA MOLINA se notificó personalmente de manera electrónica del auto del 15 de FEBRERO de 2023, que libró mandamiento de pago; se le corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciara sobre los hechos, quien dentro del término legal no contestó ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

Zipacón, siete (07) de julio de 2023.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, siete (07) de julio de 2023.-

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 2023-00002-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: GERMAN ANDRES GARCIA MOLINA

La entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra GERMAN ANDRES GARCIA MOLINA, para obtener el pago de la suma de:

1.-) Por la suma de: QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031150121323, contenida en el pagare No. 031156100006484, suscrito por él demandado el 11 de noviembre del 2021.

2.-) Por la suma de: UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE(\$ 1.718.362.00), por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal anual equivalente al 10.95 % (IBRSV)+ 7 % efectiva anual liquidados sobre capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera, desde el 14 de diciembre del 2021 al 11 de octubre del 2022.

3.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de octubre, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante auto del 15 de FEBRERO de 2023, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, al considerar que el documento aportado con la



demanda -pagaré- reúne los requisitos exigidos, al evidenciarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante.

El extremo pasivo, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 21 de JUNIO de 2023, y se le corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciara sobre los hechos, quien dentro del término legal no contestó ni propuso excepciones. -

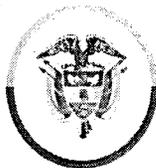
Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ahora, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que: *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, de él emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la parte ejecutada, por ende presta merito ejecutivo.

En consideración a lo anterior, este Despacho dispondrá seguir adelante la ejecución. Practíquese en su oportunidad la liquidación del crédito como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.-

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

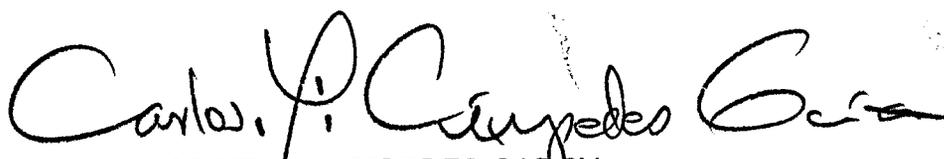
PRIMERO: TÉNGASE por notificado personalmente al señor GERMAN ANDRES GARCIA MOLINA, quien guardó silencio respecto a las pretensiones de la Litis.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., se ha de tener por no contestada la demanda, por parte del ejecutado GERMAN ANDRES GARCIA MOLINA.

TERCERO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor GERMAN ANDRES GARCIA MOLINA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1º Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 21 La presente providencia
19 4 JUL 2023
En la fecha Hoy Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO